



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2021-00186

Procede el despacho a resolver la petición elevada por apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en la cual solicitó información respecto de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-11084

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin, la solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“(...) respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹.

En concordancia con lo anterior, se advierte que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal².

En ese orden de ideas, si la intención de la petente es que le sea expedida la copia de un oficio proferido por este despacho, deberá atender a lo previsto en el art. 114 del C.G.P.

En segundo lugar, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, y en aras de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2013.

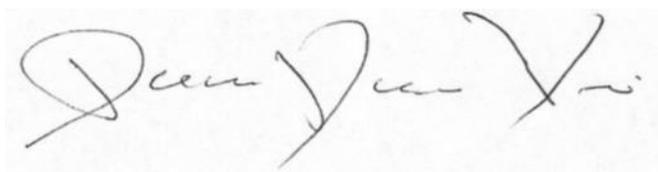
² Corte Constitucional. Sentencias T- 334 de 1995, y T-722 de 2002.

garantizar el derecho que le asiste, se le informa que no es procedente el envío de la información solicitada como quiera que no se ajusta a los presupuestos del C.G.P. pues el mismo no es parte en el proceso y no acredita su calidad de abogado.

En los anteriores términos, este Juzgado atiende la solicitud incoada.

Por Secretaría comuníquese esta respuesta a la peticionaria, al correo indicado en su solicitud.

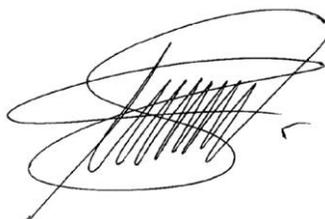
NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 Hoy 15-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

